



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO - MAGDALENA

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-4089-001-2023-00093-00
DEMANDANTE:	CAREN JULIETH BLANCO GARIZABALO
DEMANDADO:	JOSÉ LEONARDO MARIN MARIN
FECHA :	08 DE MAYO DE 2023.

El Despacho entra a revisar la demanda de ALIMENTO, presentada por la Comisaria de Familia de Puebloviejo Magdalena respecto de la obligación de alimentos a favor de un niño.

El niño se encuentra representado por su madre CAREN JULIETH BLANCO GARIZABALO y la demanda se dirige en contra del señor JOSÉ LEONARDO MARIN MARIN.

Toda demanda debe reunir los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P., de conformidad a lo señalado en el artículo 391 del C.G. del P. frente al trámite de los procesos verbales sumarios, el cual reza:

"Artículo 391. Demanda y contestación: El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

(...)".

Por tanto, es menester que por parte del interesado en que se tramite el proceso de alimentos, nos acredite que se haya intentado la audiencia de conciliación entre las partes, conforme el artículo 67 y 69 numeral 2 de la ley 2220 de 2022. No obstante, se solicitó alimentos provisionales, lo que nos podría indicar que es posible demandar alimentos por pedirse esta medida cautelar, pero resulta que la petición de alimentos provisionales



no reúne los requisitos formales, ya que no se acompañó prueba sumaria de la capacidad económica del demandante, tal como lo indica el art. 397 del C.G.P., siendo las pruebas mencionadas, uno de los anexos, que resulta ser una exigencia legal para la admisión de la demanda.

Por tanto y ante la carencia de la misma, se configura lo dispuesto en el numeral 2 y 7 del artículo 90 del C. G. del P.

En razón a lo anterior y en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. se le concederá a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que proceda a subsanar el vicio del que adolece la presente demanda, que fue mencionado en el presente auto anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada dentro del proceso de la referencia conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, un término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, con el fin de que presente la subsanación de dicha demanda, so pena de ser rechazada. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: contra el presente auto procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ALBERTO ARRIETA BAENA

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada